



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER



LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/04/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2020 00105 00	Insolvencia Persona Natural No Comerciante	ROSALBA GOMEZ SUAREZ	FINANCIERA JURISCOOP S.A.	Auto Niega Desistimiento Niega Relevo Liquidador y Niega Desistimiento Tacito	10/04/2024		
68679 40 89 001 2020 00215 00	Ejecutivo Singular	JAVIER EDUARDO DUARTE VARGAS	PEDRO ELIAS ROMERO ORTIZ	Auto resuelve desistimiento	10/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00030 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB	JUAN SEBASTIAN ROMERO GONZALEZ	Auto resuelve corrección providencia Auto Corrige MandaPago 04 de abril de 2024	10/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00031 00	Ejecutivo Singular	RUSBY MARÍA REYES RUIZ	YEFFERSON PEREZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Subsana	10/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00031 00	Ejecutivo Singular	RUSBY MARÍA REYES RUIZ	YEFFERSON PEREZ MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	10/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00037 00	Sucesión Por Causa de Muerte	OLGA BECERRA HERNANDEZ	MARIA ESTHER HERNANDEZ de CARREÑO	Auto Rechaza Demanda	10/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00038 00	Ejecutivo Singular	CARLOS MANUEL NIETO GOMEZ	GABRIEL TARAZONA ANTELIZ	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Compe	10/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00040 00	Verbal	LILIANA RODRIGUEZ RIVERA	CONSTRUCCIONES AES S.A.S	Auto admite demanda	10/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00043 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ALBERTO ACOSTA SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00043 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ALBERTO ACOSTA SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	10/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00046 00	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO OCHOA SIERRA	JUAN CARLOS SUAREZ TELLEZ	Auto decreta medida cautelar	10/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2024 00061 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S	HOLDEY FERNANDO JIMENEZ CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00061 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S	HOLDEY FERNANDO JIMENEZ CARDENAS	Auto decreta medida cautelar	10/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00062 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CRISTHIAM JOSUE CHAPARRO SUAREZ	Auto Rechaza Demanda	10/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00114 00	CORRECCION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO	JUAN CARLOS MASMELA TELLEZ	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda	10/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00115 00	Ejecutivo Singular	COMULSEB - COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA	JUAN FERNANDO DUARTE VILLARREAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00115 00	Ejecutivo Singular	COMULSEB - COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA	JUAN FERNANDO DUARTE VILLARREAL	Auto decreta medida cautelar	10/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2020-00215-00

Demandante(s): Javier Eduardo Duarte Vásquez

Demandado(s): WALTER GIOVANNI PLAZAS BETANCOURT y PEDRO ELIAS ROMERO ORTIZ

San Gil - Stder, 09 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad Art. 314 del C.G.P., a su turno se pone de presente escrito por parte del apoderado de la parte demandada que descorre o contesta la solicitud anterior. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- La togada de la parte demandante, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad¹, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

A su turno el apoderado de la parte demandada frente a lo anterior señala: **(a)** No existió ningún acuerdo dentro de las presentes diligencias. **(b)** Que aceptan el desistimiento de la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte demandante. **(c)** Teniendo en cuenta que no existe acuerdo expreso entre las partes sobre el objeto de la litis, solicita al despacho que se condene en costas a la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso- C.G.P., en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan

¹ Archivo 12 Solc-Desistimiento(2F), 01. CUADERNO PRINCIPAL.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2020-00215-00

Demandante(s): Javier Eduardo Duarte Vásquez

Demandado(s): WALTER GIOVANNI PLAZAS BETANCOURT y PEDRO ELIAS ROMERO ORTIZ

licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen, o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y si hay lugar a la imposición de costas del proceso contra el demandante.

En el *sub lite*, el desistimiento, debe despacharse favorablemente, ante la concurrencia de los requisitos legales. (i) Se ha formulado por la apoderada de la parte actora, quien se encuentra facultada para desistir. (ii) Ningún condicionamiento lo supedita. (iii) Y es tempestivo, en tanto, no se ha proferido sentencia que ponga fin el proceso.

Ahora bien, respecto a las costas el despacho observa que el desistimiento de las pretensiones presentada por la demandante, no se encuentra condicionado a no ser condenado en costas y perjuicios (numeral 4, artículo 316, C. G. P.), no existe oposición sobre el desistimiento de las pretensiones presentado, pero se insta a se condene en costas a la parte demandante.

Frente a lo anterior y dado que en el expediente no aparece que se causaron, no se impondrán en atención a lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 8.º del precepto 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas por el demandante **JAVIER EDUARDO DUARTE VÁSQUEZ**, propietario de la INMOBILIARIA SANTACRUZ dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido contra **WALTER GIOVANNI PLAZAS BETANCOURT y PEDRO ELIAS ROMERO ORTIZ**.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir embargos de créditos o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Líbrese las comunicaciones respectivas.***



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2020-00215-00

Demandante(s): Javier Eduardo Duarte Vásquez

Demandado(s): WALTER GIOVANNI PLAZAS BETANCOURT y PEDRO ELIAS ROMERO ORTIZ

CUARTO: SIN COSTAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b1e3440519fa6af7512154648a1536f8e4efc3ace10bfb823ff40266c8e105

Documento generado en 10/04/2024 05:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00030-00

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB

Demandado (s): JUAN SEBASTIÁN ROMERO GONZÁLEZ

San Gil - Stder, 09 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que el(a) apoderado(a) de la parte demandante solicita corregir yerros presentes en el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en atención al mensaje de datos allegado por el(a) apoderado(a) de la parte actora en el que solicita sea corregido el auto de mandamiento de pago en lo que respecta al nombre de la parte demandante, se considera que le asiste razón al togado, no solo en ello, sino que además debe corregirse el nombre del demandado.

Frente a lo anterior el Artículo 286 del C. G. P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella”.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de LIBRAR orden de pago se registró el nombre las partes que nada tienen que ver con las que hacen parte en el presente asunto pues en el numeral primero se dispuso:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II, y en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA LA CAMPIÑA, por la(s) obligación(es) contenida(s) en el(los) “CERTIFICADO”, discriminadas de la siguiente manera (...”

Cuando en realidad se debió librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB**, y en contra de **JUAN SEBASTIÁN ROMERO GONZÁLEZ**.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto que libro mandamiento de pago de fecha 4 de abril de 2024 en cuanto a las partes involucradas así: ***“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB, y en contra de JUAN SEBASTIÁN ROMERO GONZÁLEZ, por la(s) obligación(es) contenida(s) en el(los) “CERTIFICADO”, discriminadas de la siguiente manera: (...”.***

Palacio de Justicia Oficina 204 – San Gil. Teléfono (607) 724-3577

C-elect: j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00030-00

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB

Demandado (s): JUAN SEBASTIÁN ROMERO GONZÁLEZ

SEGUNDO: ADVERTIR que en todo lo demás, el auto se mantendrá incólume, y este proveído debe ser notificado al demandado junto con el que fue objeto de modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce87b899e74098f478c8d1f51cc61e58445ff59f4e59c93c78ccec21ea7c899**

Documento generado en 10/04/2024 05:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: **686794089001-2024-00031-00**

Demandante (s): **Rebeca Ruiz de Reyes y Rusby María Reyes Ruiz**

Demandado (s): **CINDY LISETH HERNÁNDEZ QUINTERO y JEFFERSON PÉREZ MARTÍNEZ**

San Gil - Stder, 09 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término previsto para ello. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas.

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado judicial por **Rebeca Ruiz de Reyes y Rusby María Reyes Ruiz**, en contra de **CINDY LISETH HERNÁNDEZ QUINTERO y JEFFERSON PÉREZ MARTÍNEZ**, advirtiéndose que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el(los) título(s) “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.), de la forma que sigue y realizando las siguientes precisiones.-

1.- Con relación a la **Cláusula Penal** y sobre esta, **intereses moratorios e intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados**, el Despacho hace las siguientes precisiones: **i)** El importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento de vivienda, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil. **ii)** Bajo la premisa anterior el cobro de intereses en relación con cánones de arrendamiento de vivienda contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil. “ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: “(..) 3a.) *Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.*” **iii)** Luego la pretensión legal que debe solicitarse en materia de intereses son los intereses legales, descritos en el artículo 1617 del Código Civil; **iv)** Con todo y lo anterior por “**cláusula penal**” se entiende un acuerdo entre las partes de un contrato, que consiste en una estimación **anticipada de los perjuicios compensatorios o moratorios derivados de un eventual incumplimiento de las obligaciones del contrato**. Se trata de una obligación accesorio, pues lo que se garantiza es la compensación por el incumplimiento de una obligación determinada principal, de cuya existencia y validez depende la exigibilidad de la pena. Es así mismo una obligación condicional, en la medida que la exigibilidad de la pena está condicionada al incumplimiento de la obligación principal; **vi)** Así las cosas si la pena se reclama por el incumplimiento de pagar una cantidad concreta de dinero, resulta incompatible solicitar a la vez el pago de los intereses y de la pena, pues se estaría reclamando dos veces el mismo concepto, como es el presente caso.

Visto lo anterior el despacho en uso del artículo 430 del C.G.P, libraré el mandamiento de pago tan solo por el valor de la **cláusula penal (Pretensión 2.)**,

Palacio de Justicia Oficina 204 – San Gil. Teléfono (607) 724-3577



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00031-00

Demandante (s): Rebeca Ruiz de Reyes y Rusby Maria Reyes Ruiz

Demandado (s): CINDY LISETH HERNÁNDEZ QUINTERO y JEFFERSON PÉREZ MARTÍNEZ

que fue la pactada por las partes y negará las pretensiones por el **interés moratorio sobre la cláusula penal, interés moratorio sobre los cánones de arrendamiento adeudados** (Pretensiones 1.1.1., 1.2.1, 1.3.1., 1.4.1, 1.5.1., 1.6.1., 1.7.1., 1.8.1., 1.9.1., 1.10.1., 1.11.1., 1.12.1. y 2.1.), por cuanto se estaría cobrando al deudor un dinero dos veces y por la misma causa, es decir, por el retardo, incumplimiento o mora en el pago del canon de arrendamiento.

2.- En relación con las pretensiones dirigidas al cobro de **servicios públicos** que se soportan con los documentos aportados como *facturas y respuestas* de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA¹ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL² que junto con el Contrato de arrendamiento, comportan un *título complejo* del cual se pretende el cobro, no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme al artículo 422 de la ley 1564 de 2012, que sean atribuibles a los deudores en tanto no se señala los periodos a los cuales responden las facturas o cobros, pues se trata del consolidado de lo adeudado por dicho servicio, sin haberse anexado los correspondientes soportes de las facturas de servicios públicos de cada periodo generado, con los que se acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, es decir, la forma como se determinó cada valor, el periodo y valor de los consumos, desde la fecha en que se incurrió en mora y el contrato de condiciones uniformes, para efectos de verificar el valor adeudado, en los periodos en que los ejecutados se encontraban en el inmueble.

En consecuencia, se **NEGARÁ** las pretensiones dispuestas en los numerales **3., 3.1., 3.1.1., 3.2., 3.2.1., 3.3., 3.3.1., 3.4., 3.4.1.**

2.- A su turno por concepto **de pago de reparaciones al apartamento** que se pretende se libre mandamiento con base los documentos denominados (i) *cuenta de cobro* y (ii) *Paz y Salvo*³ adjuntos con la demanda no comportan un título ejecutivo "*complejo*" que ostente las características de una obligación expresa, clara y exigible, tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor) con características indudables de una obligación con las características previamente anotadas.

No es expreso en tanto las obligaciones que se pretenden se ejecuten vía judicial, no se encuentran de forma explícita en alguno de los documentos allegados al proceso, son meras *manifestaciones unilaterales de la voluntad de un tercero*.

No es claro el *título base de ejecución*, en tanto no existe *documento* que contenga expresiones inequívocas donde se encuentren debidamente determinados los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico, luego no existe una obligación entre el demandante (Acreedor) y el demandado (deudor), reconocida por este último, se requiere de una declaración si se quiere por vía judicial.

¹ Vista a folio 22, Archivo 001Demanda.pdf, 01CuadernoPrincipal, Expediente Electrónico.

² Vista a folios 23 a 25, Archivo 001Demanda.pdf, 01CuadernoPrincipal, Expediente Electrónico.

³ Vista a folios 26 a 27, Archivo 001Demanda.pdf, 01CuadernoPrincipal, Expediente Electrónico.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00031-00

Demandante (s): Rebeca Ruiz de Reyes y Rusby María Reyes Ruiz

Demandado (s): CINDY LISETH HERNÁNDEZ QUINTERO y JEFFERSON PÉREZ MARTÍNEZ

-No es exigible por cuanto no se puede extraer una obligación pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida, y que este en mora por parte del demandado, en tanto nunca se

Así pues, este despacho **NEGARÁ** el mandamiento de pago por los conceptos descritos en los numerales 4., 4.1.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de **Rebeca Ruiz de Reyes y Rusby María Reyes Ruiz**, en contra de **CINDY LISETH HERNÁNDEZ QUINTERO y JEFFERSON PÉREZ MARTÍNEZ**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO”, discriminada de la siguiente manera:

1. Por el canon de arrendamiento del mes de **septiembre de 2019**, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$350.000).**
}
2. Por el canon de arrendamiento del mes de **octubre de 2019**, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$350.000).**
3. Por el canon de arrendamiento del mes de **noviembre de 2019**, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$350.000).**
4. Por el canon de arrendamiento del mes de **diciembre de 2019**, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$350.000).**
5. Por el canon de arrendamiento del mes de **enero de 2020**, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$350.000).**
6. Por el canon de arrendamiento del mes de **febrero de 2020**, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$350.000).**
7. Por el canon de arrendamiento del mes de **marzo de 2020**, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L CTE (\$355.000).**
8. Por el canon de arrendamiento del mes de **abril de 2020**, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L CTE (\$355.000).**
9. Por el canon de arrendamiento del mes de **mayo de 2020**, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L CTE (\$355.000).**
10. Por el canon de arrendamiento del mes de **junio de 2020**, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L CTE (\$355.000).**
11. Por el canon de arrendamiento del mes de **julio de 2020**, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L CTE (\$355.000).**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00031-00

Demandante (s): Rebeca Ruiz de Reyes y Rusby Maria Reyes Ruiz

Demandado (s): CINDY LISETH HERNÁNDEZ QUINTERO y JEFFERSON PÉREZ MARTÍNEZ

12. Por el canon de arrendamiento del mes de **agosto de 2020**, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L CTE (\$355.000)**.

13. Por concepto de la **cláusula penal**, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$350.000)**.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los conceptos descritos en los siguientes numerales: **1.1.1., 1.2.1, 1.3.1., 1.4.1, 1.5.1., 1.6.1., 1.7.1., 1.8.1., 1.9.1., 1.10.1., 1.11.1., 1.12.1., 2.1., 3., 3.1., 3.1.1., 3.2., 3.2.1., 3.3., 3.3.1., 3.4., 3.4.1., 4. y 4.1.**

TERCERO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada teniendo en cuenta lo dispuesto por los Art. 290, en concordancia con el numeral 3 y ss. del Art. 291 y ss. del C.G.P., o de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega o adjuntando, copia de la demanda y sus anexos.

Adviértase al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días luego de notificado(s) de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e35801297f12fd1af1d6be9729f29b5feeafc8c0211fc15ff09fd818465b28**

Documento generado en 10/04/2024 05:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

Radicado: 686794089001-2024-00037-00

Demandante (s): Olga Becerra Hernández

Demandado (s): MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ DE CARREÑO (Q.E.P.D.)

San Gil - Stder, 09 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y examinado el expediente digital se tiene que el togado desatendió el señalamiento **2 y 3** del auto inadmisorio, como quiera no indicó el canal digital de notificación y la dirección de los herederos determinados o en su defecto que los desconoce, en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y el numeral 3 del artículo 488 del C. G. P. en concordancia con el numeral 11 de la misma codificación procesal, respectivamente.

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Liquidataria – Sucesión Intestada de la señora **MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ DE CARREÑO (Q.E.P.D.)**, instaurada a través de apoderado judicial por **Olga Becerra Hernández.**

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9602ed330db277839e4dff50e48304a5452b6f87c8b28c1973948eef1d7269**

Documento generado en 10/04/2024 05:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00038-00
Demandante (s): Carlos Manuel Nieto Gomez
Demandado (s): GABRIEL TARAZONA ANTELIZ

San Gil - Stder, 09 de abril de 2024. *Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.*

Liliana Villar Vargas.

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

TRAMITE PROCESAL

Por reparto correspondió demanda **Ejecutiva Singular de mínima cuantía**, formulada a través de apoderado judicial por **Carlos Manuel Nieto Gómez**, y en contra de **GABRIEL TARAZONA ANTELIZ**, por lo que después del estudio de admisibilidad correspondiente, mediante Auto del 11 de marzo de 2024 se resolvió: *Inadmitir la demanda, por los siguientes puntos: (i) Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P., como quiera que no indicó el domicilio de las partes. (ii) Deberá precisar el acápite de la demanda que determina la competencia para conocer el presente proceso, toda vez que se indica que es el del lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, verificado el título ejecutivo (Contrato de Transacción), este no señala que sea el Municipio de San Gil, Santander.*

Una vez lo anterior, mediante mensaje de datos del 18 de marzo de 2024 se recibe escrito de subsanación, por demás, dentro del término otorgado por el despacho, situación que llevaría a esta célula judicial a resolver sobre la admisibilidad del presente tramite, pero se advierte la falta de competencia por el factor territorial, y

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estudiado el contenido de la subsanación y demanda de la referencia, se procede a verificar la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, se observa que la parte actora a través de apoderado judicial, indica que es competente este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, atendiendo **la cuantía** estimada en \$5.000.000, y por lo descrito en el numeral 3 del artículo 28 del C. G. P., pues estima que: *“(…) si bien en el título ejecutivo (Contrato de Transacción), no se señaló lugar de cumplimiento de la obligación, se entiende que es el municipio de San Gil, al ser este el lugar de la ocurrencia de los hechos que dio origen al presente Contrato de Transacción el cual fue firmado y autenticado en el mismo municipio y por la naturaleza del asunto (...).”¹*

Dicho lo anterior, es preciso indicar que, en el presente proceso, se estableció como domicilio del **demandado** el municipio de **Piedecuesta, Santander**, pero el apoderado del demandante consideró determinar que la competencia territorial del presente asunto, se regía por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 de la ley 1564 de 2012 que señala:

“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la prevista en el numeral 1, constituye **la regla general**, esto es, que **“en los procesos**

¹ Visto a folio 14, Archivo Digital 006SubsanacionDemanda16f.pdf, 01CuadernoPrincipal



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00038-00

Demandante (s): Carlos Manuel Nieto Gomez

Demandado (s): GABRIEL TARAZONA ANTELIZ

contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado (...)**”

Ahora con respecto a la codificación escogida que expresa, “Sin embargo en los procesos originados en un **negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita**” (Numeral 3, Artículo 28, C. G. P.)

Visto lo anterior, el despacho debe precisar que en el presente proceso el *Título base de cobro – Contrato de Transacción* - no establece el municipio de San Gil, como el lugar de cumplimiento de las obligaciones como lo reconoce el mismo apoderado de la parte actora quien además pretende realizar una interpretación, que por demás no está contemplada en la codificación procesal, pues lo reseñado por la parte actora hace referencia a la ineficacia de la estipulación del *-domicilio contractual para efectos judiciales –* que tampoco es el caso, pues esta no se previó en el referido documento.

En cuanto a que la competencia radica en San Gil, Santander, en razón al lugar de ocurrencia de los hechos que dieron origen al *Título base de cobro – Contrato de Transacción* - el cual fue firmado y autenticado en el mismo municipio y por la naturaleza del asunto, pretendiendo se reconozca, un **fuero real²** descrito en el artículo 6 del artículo 28 de la ley 1564 de 2012, se debe precisar que aquel es exclusivo de procesos originados en **responsabilidad extracontractual³**, que no es aplicable a este caso, en tanto se trata de un proceso **ejecutivo** con base en un **Título Valor – Contrato de Transacción**.

Ante tal panorama no queda otro camino que acudir a la cláusula general dispuesta en el numeral 1 del artículo 28 de la ley 1564 de 2012, para determinar la competencia en el presente asunto.

En consecuencia, según lo ordenado en el numeral 1 artículo 28 del C. G. del P., en forma general conocerá el juez del **domicilio del demandado**, resulta claro que el competente para conocer de este asunto, son los **Jueces Civiles Municipales de Piedecuesta, Santander** por ser el lugar de domicilio del demandado, por este motivo y acogiendo lo preceptuado en el

² AC399-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00327-00. “El **fuero real**, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11)”.

³ López Blanco, Hernán Fabio. (2019). Jurisdicción y Competencia. Pag. 252. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 6. Indica el art. 28 en el numeral 5º que: “En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”, para destacar que **si se adelantan juicios declarativos por responsabilidad civil extracontractual**, lo que conlleva el trámite del proceso verbal, **podrá demandarse, a elección del actor, ante el juez competente del lugar donde ocurrió el hecho, o ante el juez del domicilio del demandado**.

Sin duda alguna, la razón que tuvo el legislador para establecer este fuero concurrente, estriba en que en los casos en que se ventilan asuntos de responsabilidad civil extracontractual, las pruebas requeridas (inspecciones oculares, declaraciones, etc.) resultan de más fácil recepción en el lugar donde ocurrieron los hechos, de ahí que el aspecto probatorio se facilite al presentar la demanda no ante el juez del domicilio del demandado, sino, si lo quiere el demandante, ante el juez competente del lugar donde ocurrieron los hechos. Realizada la elección se radica en forma definitiva la competencia, sin que sea posible posteriormente acudir a otro juez.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00038-00
Demandante (s): Carlos Manuel Nieto Gomez
Demandado (s): GABRIEL TARAZONA ANTELIZ

artículo 90 ibidem, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Piedecuesta – Reparto.

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, adelantada a través de apoderado judicial por **Carlos Manuel Nieto Gómez**, y en contra de **GABRIEL TARAZONA ANTELIZ**.

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Piedecuesta – Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este Despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el Juzgado Civil Municipal de Piedecuesta – Reparto, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20376315cdd58470af4a07f24b59a28702158c949abeec1c6031f1751abe6144

Documento generado en 10/04/2024 05:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



VERBAL DECLARATIVA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

Radicado: 686794089001-2024-00040-00
Demandantes: Lilian Rodríguez Rivera
Demandados: ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES PARA DESARROLLO DE SANTANDER “ASDESAN” y CONSTRUCCIONES AES S.AS.

San Gil - Stder, 09 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda **Verbal Sumaria Declarativa – Resolución De Contrato De Promesa De Compraventa**, promovida a través de apoderado judicial por **Lilian Rodríguez Rivera**, en contra de la **ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES PARA DESARROLLO DE SANTANDER “ASDESAN” y CONSTRUCCIONES AES S.AS.**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 390 y s.s. del C. G. P. comoquiera que es de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Verbal Sumaria Declarativa – Resolución De Contrato De Promesa De Compraventa**, promovida por **Lilian Rodríguez Rivera**, en contra de la **ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES PARA DESARROLLO DE SANTANDER “ASDESAN” y CONSTRUCCIONES AES S.AS.**

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del proceso **Verbal Sumario de mínima cuantía**, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y **córrasele traslado** por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho de defensa. También podrá hacerse la notificación teniendo en cuenta el mandato dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con las advertencias del caso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL DECLARATIVA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

Radicado: 686794089001-2024-00040-00
Demandantes: Lilian Rodríguez Rivera
Demandados: ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES PARA DESARROLLO DE SANTANDER
“ASDESAN” y CONSTRUCCIONES AES S.AS.

CUARTO: Respecto de pretensiones y las costas de la demanda se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13994e72712e94db2b229c74842929d6462d2ed79a093c6e0bf59b05785e3e0**
Documento generado en 10/04/2024 05:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00043-00

Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL

Demandado (s): ALBERTO ACOSTA SUAREZ

San Gil - Stder, 9 de abril de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**, y en contra de **ALBERTO ACOSTA SUAREZ**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**, y en contra de **ALBERTO ACOSTA SUAREZ**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el PAGARÉ No. 882300280640, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.715.120,59) M/L CTE.**
2. Por la suma de **\$1.384.857,79**, que correspondiente a los **intereses remuneratorios** contenidos y aceptados en el pagaré N° 882300280640, comprendidos entre el once (11) de diciembre de 2017 y el veinticinco (25) de noviembre de 2021, siempre y cuando no exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$5.715.120,59, causados desde el 26 de noviembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00043-00

Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL

Demandado (s): ALBERTO ACOSTA SUAREZ

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3310e267e21fa1b9a60df63dffff003ceee8ec0a78260bd07e002f6943662e4

Documento generado en 10/04/2024 05:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00061-00

Demandante (s): INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.

Demandado (s): HOLNEY FERNANDO JIMENEZ CARDENAS, ANTONIO OLARTE QUINTANA y MARIA MERCEDES RODRÍGUEZ CÁRDENAS

San Gil - Stder, 9 abril de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, promovida a través de apoderado judicial por **INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S.**, en contra de **HOLNEY FERNANDO JIMENEZ CARDENAS, ANTONIO OLARTE QUINTANA y MARIA MERCEDES RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de la **INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S.**, y en contra de **HOLNEY FERNANDO JIMENEZ CARDENAS, ANTONIO OLARTE QUINTANA y MARIA MERCEDES RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO”, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **saldo canon del mes de agosto de 2023** la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$125.620)**.
2. Por concepto de **canon del mes de septiembre de 2023** la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L CTE (\$537.700)**.
3. Por concepto de **canon del mes de octubre de 2023** la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L CTE (\$537.700)**.
4. Por concepto de **canon del mes de noviembre de 2023** la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L CTE (\$537.700)**.
5. Por concepto de **canon del mes de diciembre de 2023** la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L CTE (\$537.700)**.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00061-00

Demandante (s): INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.

Demandado (s): HOLNEY FERNANDO JIMENEZ CARDENAS, ANTONIO OLARTE QUINTANA y MARIA MERCEDES RODRÍGUEZ CÁRDENAS

6. Por concepto de **canon del mes de enero de 2024** la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L CTE (\$537.700)**.
7. Por concepto de **canon del mes de febrero de 2024** la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L CTE (\$537.700)**.
8. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta que se haga la entrega real y efectiva del inmueble.
9. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL CIEN PESOS M/L CTE (\$1.613.100)** por concepto de la **CLAUSULA PENAL** estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecbf7113604164a9901e07c42de56435dd2275c8827f37e6037636c9c3bae9**

Documento generado en 10/04/2024 05:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00062-00
Demandantes: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: CRISTHIAM JOSUE CHAPARRO SUAREZ

San Gil - Snder, 9 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informando que, una vez revisado el expediente, así como el buzón del correo del Despacho, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, examinado el expediente y como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, formulada por la **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CRISTHIAM JOSUE CHAPARRO SUAREZ**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145377b6ecc8f218120278d829122ea238eb24d9fbd600048f38809f439041fa**

Documento generado en 10/04/2024 05:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Radicado: 686794089001-2024-00114-00

Demandante (s): *Juan Carlos Masemela Téllez, en representación de sus menores hijos Sharid Gabriela Masmela García, Leidy Mariana Masmela García, y Ethan Felipe Masmela García.*

Demandado (s): SD

San Gil - Stder, 9 de abril de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda coincide con el que está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió proceso de **Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento**, formulado a través de a apoderado(a) por **JUAN CARLOS MASMELA TELLEZ** en su calidad de representante legal (padre) de los menores **Sharid Gabriela Masmela García, Leidy Mariana Masmela García, y Ethan Felipe Masmela García**, la cual, reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 82, 83 y 577 del C. G. P. y se encuentra acompañada de los anexos consagrados en los artículos 84 *ibidem*.

Dar a la anterior solicitud el trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso de **Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento**, formulado por **JUAN CARLOS MASMELA TELLEZ** en su calidad de representante legal (padre) de los menores **Sharid Gabriela Masmela García, Leidy Mariana Masmela García, y Ethan Felipe Masmela García**.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CITAR al presente proceso de **Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento**, formulado por **JUAN CARLOS MASMELA TELLEZ** en su calidad de representante legal (padre) de los menores **Sharid Gabriela Masmela García, Leidy Mariana Masmela García, y Ethan Felipe Masmela García** a la señora **SANDRA JULIETH CIFUENTES CIFUENTES** antes **LEIDY JOHANNA GARCIA VARGAS**.

Notifíquese esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para que se refiera a la demanda.

Teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó dirección de notificación de la señora **SANDRA JULIETH CIFUENTES CIFUENTES** antes **LEIDY JOHANNA GARCIA VARGAS**, requiérase a la parte solicitante para que previo a la notificación la allegue a este despacho o su defecto señale si la desconoce.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Radicado: 686794089001-2024-00114-00

Demandante (s): *Juan Carlos Masemela Téllez, en representación de sus menores hijos Sharid Gabriela Masmela García, Leidy Mariana Masmela García, y Ethan Felipe Masmela García.*

Demandado (s): SD

TERCERO: REQUIÉRASE por secretaria a la **Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, Huila Colombia**, remita a este despacho los documentos antecedentes o que sirvieron de base para otorgar la escritura pública 2.346 del 11 de diciembre de 2008, incluyéndose el registro civil de los contrayentes.

CUARTO: REQUIÉRASE por secretaria a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que procedan a remitir con destino al presente proceso: (i) los documentos antecedentes para la expedición de la Resolución No. 5036 del 11 de septiembre de 2007 que llevo a resolver la cancelación de la cédula 1116436550. (ii) Los documentos antecedentes para la expedición de las cédulas Nros. 1116436550 y 4117129. (iii) Se remita copia de los registros civiles asociados a las cédulas Nros.. 1116436550 y 4117129 correspondiente a los nombres de **SANDRA JULIETH CIFUENTES CIFUENTES** antes **LEIDY JOHANNA GARCIA VARGAS**.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **MILTÓN RUIZ PORRAS**, identificado(a) con la CC No. 1.100.956.412 y portador(a) de la T.P. No. 251.300 del C. S. de la J., para que actué como apoderado(a) del(os) demandante(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72bdf3fad4665466341324d557412dcad20cdf8805248cd6a5c8a0f24d6be6c**

Documento generado en 10/04/2024 05:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00115-00

Demandante (s): COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA “COMULSEB”.

Demandado (s): JUAN DIEGO MUÑOZ VILLAREAL y JUAN FERNANDO DUARTE VILLAREAL.

San Gil - Stder, 9 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, de la **COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA “COMULSEB”**, en contra de **JUAN DIEGO MUÑOZ VILLAREAL y JUAN FERNANDO DUARTE VILLAREAL**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 *ibídem* y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA “COMULSEB”**, en contra de **JUAN DIEGO MUÑOZ VILLAREAL y JUAN FERNANDO DUARTE VILLAREAL**, por la(s) obligación(es) contenida(s) en el(los) “PAGARÉ” Nro. 203220, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **\$5.112.637**.
2. Por los **Intereses corrientes o de plazo**, la suma de **\$322.534**, sobre el capital adeudado **\$5.112.637**, desde el 13 de Julio de 2023 hasta el día de la presentación de la demanda a la tasa de interés del 18.5% anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los **intereses de moratorios**, sobre la suma de **\$5.112.637**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta el día del pago total de la misma.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00115-00

Demandante (s): COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA “COMULSEB”.

Demandado (s): JUAN DIEGO MUÑOZ VILLAREAL y JUAN FERNANDO DUARTE VILLAREAL.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **BENJAMÍN EDUARDO ALVAREZ LOZANO**, identificado(a) con la CC No. 91.223.861 y portador(a) de la T.P. No. 53.126 del C. S de la J., como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d96d221de6b62e23120c15da229d94a3a40dd859b14e37d264d6bec5cf08911**

Documento generado en 10/04/2024 05:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Radicado: 686794089001-2020-00105-00

Deudor(a): ROSALBA GÓMEZ SUAREZ

San Gil - Stder, 09 de abril de 2024. *Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que la Auxiliar de la Justicia – María Eugenia Balaguera Serrano, no acepto el cargo mediante mensaje de datos del 06 de Julio de 2022 y se allego por parte de la apoderada de la acreedora Financiera Coomultrasan, solicitud de desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.. Sírvase proveer.*

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Atendiendo la constancia secretarial y la manifestación elevada por la liquidadora María Eugenia Balaguera Serrano, quien no acepto el cargo mediante mensaje de datos del 06 de Julio de 2022.

Este despacho precisa que las razones esbozadas que se sintetizan en que –*la liquidadora-* tiene a su cargo al menos 21 procesos Concursales de Liquidación contenidos en la Ley 1116 de 2006, según relación adjunta, no es suficiente para su relevo¹, en tanto no atienden ninguna situación jurídica ni fáctica prescrita en la ley, por el contrario el parágrafo del artículo 47, del Decreto 2677 de 2012, compilado en el Decreto 1069 de 2015, expresa que en los *-procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante-* como es el caso no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior se requerirá a la Liquidadora designada **María Eugenia Balaguera Serrano** para que tome posesión del cargo y cumpla con lo ordenado por este despacho mediante proveído del 30 de julio de 2020.

2.- Respecto a las solicitudes remitidas por la apoderada de Financiera Coomultrasan (*Archivos Digital 01, C-Electrónico principal*), por medio de las cuales solicita dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que:

“(...)” toda vez que a la fecha no se avizora pronunciamiento por parte del deudor ni por intermedio de su apoderado donde le hayan dado impulso a la posesión del liquidador en el referido trámite, demostrando falta de interés en la continuidad del mismo, y afectando directamente a los acreedores que tienen el cobro legal suspendido desde la admisión del trámite de insolvencia (...)” (Sic)

Al respecto este despacho considera que no están satisfechos los requisitos previstos por el artículo 317 ibídem, para acceder a tal solicitud, como quiera que a la fecha existían solicitudes pendientes por resolver que incumben al juzgado, por tal motivo se negará.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

¹ Artículo 2.2.2.11.6.2. Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 Nivel Nacional.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Radicado: 686794089001-2020-00105-00

Deudor(a): ROSALBA GÓMEZ SUAREZ

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Liquidadora designada: María Eugenia Balaguera Serrano para que tome posesión del cargo y cumpla con lo ordenado por este despacho mediante proveído del 30 de julio de 2020, *so pena* de ser relevada de la designación y aplicar lo previsto en el artículo 2.2.2.11.3.9. y 2.2.2.11.6.1. del Decreto 1074 de 2015.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42f0a3ad826c056f8a85c8a2c4fe498c50f593b670364686345b065e79deafe0

Documento generado en 10/04/2024 05:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>